



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

16472/2015/CA1 HERNAN BUCHHOLZ S.A. C/ SANCOR
COOPERATIVA UNIDAS LTDA. S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 14 de junio de 2016.

1. La ejecutada apeló el pronunciamiento de fs. 105/110, que rechazó la excepción de falsedad de título y la defensa no reglada de sustracción de documento, y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago del capital reclamado, con más intereses y costas.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 116/127 y respondidos en fs. 131/136.

2. Liminarmente cabe señalar, en atención a la solicitud formulada por la recurrente en el apartado IV de la pieza fundante del recurso, que el replanteo de pruebas que autoriza el cpr 260 es improcedente en el recurso de apelación concedido en relación en un juicio ejecutivo (conf. esta Sala, 24.11.10, "Bankboston National Association c/ Alexandre, Alfredo y otro s/ ejecutivo"; íd., 16.9.10, "García de Montes de Oca, María Alejandra c/ Díaz, Mirta Gumersinda s/ ejecutivo"; íd., 20.11.07, "Montoya Asfra, Norma c/ Frassia, Miriam s/ ejecutivo"; íd., Sala A, 7.5.80, "Martirena, Alberto c/ Zambecchi y Gutierrez"; íd. Sala B, íd., 6.6.95, "Banco de Tres Arroyos c/ Horizontal SA"; íd. Sala C, 27.9.83, "Banco Credicoop Coop. Ltda. c/ Kafman, Jorge s/ ejecutivo").

Fecha de firma: 14/06/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27089875#152256504#20160614111757280

Palacio analiza la hipótesis de denegación de pruebas en un juicio ejecutivo, y las consideraciones vertidas por ese autor al respecto son aplicables a *la declaración de negligencia* del oferente de la medida de que se trate, pues ambos actos coinciden en el resultado: la imposibilidad de producir prueba en la segunda instancia (*Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1984, T. VII, pág. 493).

Según Palacio “*Si bien el art. 549 in fine del CPN prescribe la aplicación supletoria, al juicio ejecutivo, de las normas que rigen el juicio sumario y, entre éstas, el art. 496 in fine del mismo ordenamiento dispone que 'las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas estarán sujetas al régimen del artículo 379', corresponde tener presente que el régimen de replanteo que este último instituye no es conciliable con la forma restringida (en relación) en que debe concederse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo (...). Cabe concluir, en consecuencia, que por aplicación de la norma específica contenida en el art. 557 del CPN, las providencias denegatorias de pruebas recaídas en dicho juicio sólo son apelables en efecto diferido*”.

Más allá de la derogación del régimen del juicio sumario, la doctrina citada conserva interés y vigencia en lo referido a: (i) la incompatibilidad entre el recurso concedido en relación (ver segundo párrafo del cpr 275: en el recurso concedido en esta forma “*No se admitirá la apertura a prueba...*”) con la apertura a prueba prevista por el cpr 260: 2° y 5° “b”, y (ii) la aplicación al caso de la regla del cpr 557.

Lo expuesto determina la inviabilidad del planteo **sub examine**.

3. Sentado ello, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios formulados.

Sabido es que, desconocida por el ejecutado la firma, la carga de ofrecer y producir la correspondiente prueba recae sobre quien interpuso la excepción (art. 549, Cpr.).

En este contexto, adviértese que en la presentación de fs. 31/33 la ejecutada negó que las firmas del cheque base de esta ejecución sea auténtica

Fecha de recepción: 10/07/2018
Y ofreció prueba pericial caligráfica para demostrar ese aserto.

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27089875#152256504#20160614111757280

Empero, esa prueba no fue provista por el Juez **a quo**, y la defensa fue rechazada sobre la base de que la ejecutada no determinó quienes eran, a la fecha de suscripción del título, las personas con facultades para obligar a la sociedad y que comparecerían a formar el correspondiente cuerpo de escritura.

Sentado ello, la Sala juzga que lo alegado por la ejecutada en este juicio fue suficiente para fundar la excepción de falsedad en los términos que la ley ritual exige.

Frente a ello, conclúyese que no cupo rechazar la defensa interpuesta, en base a los fundamentos aludidos *ut supra*, por cuanto ello implicó exigir a la parte mayores recaudos formales que aquellos establecidos por el propio código de rito.

Como consecuencia de lo *supra* expuesto, corresponde dejar sin efecto la resolución apelada y, como el magistrado de grado emitió opinión sobre la procedencia de la ejecución, ordenar que el expediente pase al juez que resulte sorteado, para que provea lo pertinente a fin de dilucidar la autenticidad de las firmas y, ulteriormente, dicte un nuevo pronunciamiento acorde al resultado que arroje la experticia.

Lo aquí decidido torna abstracto el tratamiento de los restantes agravios.

4. En atención al modo en que se decide y las particularidades del caso, las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado (arts. 68/69, y 558 Cpr.; esta Sala, 13.2.13, "*Frigorífico Buenos Aires SAICAIF s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía*"; *íd.*, 12.9.13, "*Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación art. 250, Cpr.*").

5. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Admitir el recurso de apelación de fs. 114 y distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13).

Oportunamente, devuélvase sin más trámite, encomendando al juez de primera que, una vez que se anoticie de la decisión aquí adoptada, remita la causa a la Mesa General de esta Cámara a efectos de proceder a asignar un



nuevo magistrado que entienda en la presente contienda, provea las diligencias
ulteriores (art. 36, Cpr.) y curse las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 142/143.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 14/06/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#27089875#152256504#20160614111757280